



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.
Radicación #: 2018EE253984 Proc #: 4129506 Fecha: 30-10-2018
Tercero: 80197126 – JUAN PABLO RUBIO SGUERRA
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo
Tipo Doc: Acto Administrativo

AUTO N. 05601

“POR EL CUAL SE DECRETAN LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En cumplimiento de las facultades legales conferidas por la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, el Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974, en armonía con lo establecido en el Decreto 948 de 1995, actualmente compilado en el decreto único reglamentario del sector ambiente y desarrollo sostenible 1076 de 2015, la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, la Ley 1333 del 21 de julio 2009, la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Resolución 6919 de 2010, y las facultades conferidas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018 modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02065 del 13 de septiembre de 2013, en contra del señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, registrado con matrícula mercantil No. 02254749 del 14 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, en los términos del Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el anterior auto fue publicado en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 05 de febrero de 2015, comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios con radicado No. 2013EE163145 del 02 de diciembre de 2013 y notificado mediante aviso al señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, el día 16 de mayo de 2014, con constancia de ejecutoria del día 19 de mayo del mismo año.

Que a través del Auto No. 03365 del 22 de septiembre de 2015, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, se dispuso:



“(...)

... **ARTÍCULO PRIMERO:** Formular en contra del señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.197.126, en calidad de propietario del establecimiento denominado **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, registrado con Matricula Mercantil No. 022254749 de 14 de septiembre de 2012, ubicado en la Calle 59 No. 7 – 33 piso 2 de la Localidad de Chapinero de esta ciudad, presuntamente a título de dolo el siguiente pliego de cargos conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente Acto Administrativo, así:

Cargo Primero: Superar presuntamente los estándares máximos permisibles de emisión de ruido en un Sector C. Ruido Intermedio Restringido – zona Comercial en un horario nocturno, mediante el empleo de un mixer, un amplificador, una mesa de mezcla, un computador y dos cabinas, contraviniendo lo normado en la Tabla No. 1 del artículo 9° de la Resolución 0627 de 2006.

Cargo Segundo: Presuntamente generar ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas, y no emplear los sistemas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturbaran las zonas aledañas habitadas según lo establecido en los artículos 45 y 51 del decreto 948 de 1995.

(...)”

Que el anterior auto fue notificado de mediante edicto al señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, en calidad de propietario del establecimiento denominado **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, el día 30 de diciembre de 2015, con constancia de ejecutoria del día 04 de enero de 2016.

Que mediante Resolución No. 03659 del 21 de noviembre de 2014, se impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de actividades de las fuentes generadoras de ruido comprendidas por: un (1) mixer, un (1) amplificador, una (1) mesa de mezcla, un (1) computador y dos (2) cabinas y/o cualquier tipo de fuente de emisión sonora que se pueda utilizar en el establecimiento de comercio denominado **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, registrado con matrícula mercantil No. 02254749 del 14 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, la cual se comunicó al Alcalde Local de Chapinero mediante el radicado SDA No. 2014EE194390 del 24 de noviembre de 2014, para lo pertinente.

Que, una vez consultado el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES), se evidencio que el establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, identificado con matrícula mercantil No. 02254749 del 14 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, actualmente es propiedad del señor **HERNANDO DAVID VALENZUELA OBANDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.064.527, no obstante, al ser las infracciones ambientales en materia de ruido de ejecución instantánea, se continuara el presente proceso sancionatorio en contra de quien era el propietario del establecimiento al momento de la visita técnica de seguimiento y control de ruido, llevada a cabo el día 24 mayo de 2013.



II. DESCARGOS

Que el señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, no presentó escrito de descargos y solicitud de pruebas contra el Auto No. 02065 del 13 de septiembre de 2013.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

“Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.” **Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).**

DEL PROCEDIMIENTO – DE LA LEY 1333 DE 2009 Y DEMÁS NORMAS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el Artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el procedimiento Sancionatorio de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. La práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su “**Artículo 19. Notificaciones.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en los términos del Código de Procedimiento Administrativo.*”

Que el tratadista Nattan Nisimblat en su libro “*Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 y la Ley 1437 De 2011*”, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico.

(...)”

2.3.1.2. Pertinencia.

(...).

La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

(...)

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos.”



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que el Consejo de Estado¹, en providencia del 19 de agosto de 2010, se refirió de la siguiente manera frente a la noción de **conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad de las pruebas**:

“El artículo 168 del C.C.A. señala que, en lo relacionado con la admisibilidad de los medios de prueba, la forma de practicarlas y los criterios de valoración, son aplicables las normas del Código de Procedimiento Civil.

El artículo 178 del C. de P.C. dispone: “Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas”.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de pertinencia, conducencia, utilidad y legalidad.

Por esencia, la prueba judicial es un acto procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso. Desde el punto de vista objetivo, las pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”

Que, con base a la anterior definición, es necesario señalar lo que el Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, determina en cuanto a las pruebas:

1. Que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (Artículo 164 del C.G.P.)
2. Que sirven como pruebas, la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (Artículo 165 del C.G.P.)
3. Que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (Artículo 167 del C.G.P.)
4. Que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (Artículo 168 del C.G.P.)

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, CP Hugo Fernando Batidas Barcenás, del 19 de Agosto de 2010, Radicación 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093)



Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el distrito capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Chapinero..."

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA

DEL CASO CONCRETO

Que en lo concerniente a las actuaciones administrativas obrantes en el expediente No. **SDA-08-2013-1665**, perteneciente al procedimiento adelantado contra del señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, identificado con matrícula mercantil No. 02254749 del 14 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, es procedente hacer un análisis del concepto de la prueba y sus requisitos para así poder decretar o incorporar las mismas.

Que descendiendo al caso *sub examine*, el señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, **no presentó escrito de descargos ni solicitud de pruebas contra el Auto No. 03365 del 22 de septiembre de 2015**, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara pertinentes y conducentes, de conformidad a lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra del señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, identificado con matrícula mercantil No. 02254749 del 14 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, incorporando para el presente caso la siguiente prueba documental:

1. Radicado No. 2013ER027466 del 12 de marzo de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por los establecimientos de comercio ubicados sobre la carrera séptima entre calles 57 y 63 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.
2. El acta de requerimiento No. 2120 del 27 de abril de 2017, en la cual se otorga un término de 15 días calendario al propietario del establecimiento denominado **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, para que efectúe las actividades necesarias con el fin de dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido.



3. El concepto técnico No. 05457 del 10 de agosto de 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas ($L_{eq_{emisión}}$) fue de **72.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
- Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 24 de mayo de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040036, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060028, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.

Que la conducencia de las pruebas relacionadas anteriormente, se fundamenta en que son medios idóneos para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen al incumplimiento de normas de carácter ambiental, teniendo en cuenta que así lo señala el Artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, el cual indica que la Autoridad Ambiental Competente, que para el presente caso es la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como Visitas Técnicas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que es pertinente la prueba en mención, toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos acontecidos en tiempo, modo y lugar de la ejecución de la conducta, la cual es instantánea y fue determinada por las mediciones realizadas a las fuentes generadoras de emisión y ejecutadas en la Visita Técnica de Seguimiento y Control Ruido, por sobrepasar los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas ambientales respectivas.

Que corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles, puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otra, haciendo del radicado No. 2013ER027466 del 12 de marzo de 2013, el acta de requerimiento No. 2120 del 27 de abril de 2017 y el concepto técnico No. 05457 del 10 de agosto de 2013 con sus mencionados anexos, los medios probatorios necesarios para demostrar la ocurrencia de los hechos constitutivos de infracción ambiental.

Que en consecuencia a lo expuesto se tendrá como prueba los documentos relacionados en los incisos anteriores, por ser el medio probatorio conducente, pertinente y útil para el presente caso,



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva y resolutive del presente Acto Administrativo.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el Numeral 12 ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el Artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su Literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de conformidad con lo contemplado en el Numeral 1° del Artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, en la cual el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios. (...)”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Abrir a pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado por esta entidad mediante el auto No 2065 del 13 de septiembre de 2013, en contra del señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

calidad de propietario del establecimiento de comercio **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, identificado con matrícula mercantil No. 02254749 del 14 de septiembre de 2012, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar la incorporación al procedimiento sancionatorio de las siguientes pruebas:

1. El radicado No. 2013ER027466 del 12 de marzo de 2013, en el cual se pone en conocimiento de esta entidad la problemática de emisión de ruido ocasionada por los establecimientos de comercio ubicados sobre la carrera séptima entre calles 57 y 63 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad.
2. El acta de requerimiento No. 2120 del 27 de abril de 2017, en la cual se otorga un término de 15 días calendario al propietario del establecimiento denominado **OLD SCHOOL REGGAE MUSIC**, ubicado en la calle 59 No. 7 – 33 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, efectuó las actividades necesarias para dar cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de ruido.
3. El concepto técnico No. 05457 del 10 de agosto de 2013, en el cual se concluye que el nivel equivalente del aporte sonoro de las fuentes específicas (**Leq_{emisión}**) fue de **72.4 dB(A) en horario nocturno, para un sector C. Ruido Intermedio Restringido**, con sus respectivos anexos tales como:
 - Acta de Visita de Seguimiento y Control Ruido de fecha 24 de mayo de 2013.
 - Certificado de calibración electrónica del sonómetro, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: SoundPro SP DL 1-1/3, con No. de serie BLH040036, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.
 - Certificado de calibración electrónica del calibrador acústico, fabricante QUEST TECHNOLOGIES, modelo: QC-20 con No. serie QOH060028, con fecha de calibración electrónica del 02 de agosto de 2012.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **JUAN PABLO RUBIO SGUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía 80.197.126, en la calle 59 No. 7 – 33 piso 2 de la localidad de Chapinero de esta Ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 18 de enero de 2011..

PARÁGRAFO. - La Persona Natural señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente Acto, su apoderado o autorizado, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.



ARTÍCULO CUARTO. - Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer personalmente o mediante apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos legales contemplados en los según lo establecido en el artículo 74 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 30 días del mes de octubre del año 2018

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO C.C: 1015426846 T.P: N/A

CONTRATO 20181121 DE 2018 FECHA EJECUCION: 25/09/2018

Revisó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 26/09/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/10/2018

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/10/2018

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 04/10/2018

NELFY ASTRID BARRETO LOZADA C.C: 53135005 T.P: N/A

CONTRATO 20181062 DE 2018 FECHA EJECUCION: 26/09/2018

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 30/10/2018

Expediente: SDA-08-2013-1665